



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 11001 03 15 000 2023 00266 00

Accionante: María Mercedes Vélez Vásquez

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial y otro

AUTO

La señora María Mercedes Vélez Vásquez promueve acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia porque estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, con ocasión de los aparentes yerros contenidos en las preguntas 103, 110, 115, 116, 121 y 129 de la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión del cargo de juez civil municipal, juez de pequeñas causas y competencia múltiple, juez civil municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial e igualmente con la expedición de la Resolución CJR23-0025 del 16 de enero de 2023.

Mediante auto del 30 de enero de 2023, se ordenó admitir la demanda de la referencia; sin embargo, no se integró debidamente el contradictorio en relación con los demás aspirantes inscritos en la Convocatoria 27 de 2018.

Pues bien, la no vinculación a la acción de tutela de las personas o autoridades que podrían resultar afectadas por la decisión, constituye una violación del debido proceso y del derecho de defensa, lo que genera una deficiencia en la protección de las garantías fundamentales, que podría —en principio— dar lugar a una nulidad saneable del proceso constitucional.

La Corte Constitucional en auto 181A de 2016, con fundamento en las normas del Código General del Proceso, a las que remite el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015,¹ señala dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la

¹ El artículo 2.2.3.1.1.3 establece: «De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto (...)».



nulidad por indebida conformación del contradictorio: «en primer término, declarando la nulidad de todo lo actuado, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación o, en segundo lugar, integrar el contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales».

Así las cosas, en el presente caso se constata la existencia de la indebida integración del contradictorio, razón por la cual, en virtud de los principios de oficiosidad,² celeridad e informalidad y la exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, es preciso vincular a los demás aspirantes inscritos en la Convocatoria 27 de 2018, en calidad de terceros, por cuanto cualquier decisión que se tome en el asunto *sub examine* puede resultar de su interés.

En consecuencia, se **dispone** lo siguiente:

Primero. Notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2951 de 1991 a los demás aspirantes inscritos en la Convocatoria 27 de 2018, como terceros interesados.

Segundo. Para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial o la dependencia que corresponda, debe publicar la admisión de la presente demanda en la página web del referido concurso de méritos y remitir copia de la solicitud de tutela y sus anexos a los correos electrónicos autorizados por las personas inscritas a la Convocatoria 27 de 2018, para que procedan a ejercer su derecho de defensa, si a bien lo tienen, y a rendir el respectivo informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Tercero. Mantener el expediente de la presente acción constitucional en Secretaría hasta que se adelante la anterior actuación.

Notifíquese y cúmplase,


RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Consejero de Estado

² Parágrafo único del artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.